

Radicación No. 110014003007-2021-00655-00

Accionante: YURY ANDREA RAMIREZ.

Accionada: DATACRÉDITO.

Vinculadas: CLARO S.A. Y CIFIN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YURY ANDREA RAMIREZ ESTACIO en contra de DATACRÉDITO y como vinculadas CLARO S.A., y CIFIN.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, presentó una petición a la entidad accionada DATACRÉDITO, quien le contestó que debía tener un paz y salvo de la deuda que tenía con Claro S.A., de allí que, el 14 de mayo de esta anualidad, igualmente elevó misiva a la empresa Claro S.A., solicitando la prescripción o eliminación del reporte negativo, quien le respondió que se encuentra al día por virtud del acuerdo de pago realizado en el año 2013, de allí que, no entiende si tiene un paz y salvo, la accionada le niega el quitarle el reporte, lo cual le afecta, ya que, no ha logrado sacar su solicitud de vivienda, ni puede tener una tarjeta de crédito, de ahí que acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene a la accionada a sacarla de dicha central de riesgo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: YURY ANDREA RAMIREZ.

Accionada: DATACRÉDITO.

Vinculadas: CLARO S.A., y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al habeas data.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

DATACRÉDITO (EXPERIAN): Indicó puntualmente frente al caso en particular que, la obligación adquirida por la accionante con Claro Soluciones Móviles, se encuentra cancelada con término de permanencia, puesto que, efectivamente registra un dato negativo, por el cual se advierte que, la actora incurrió en una mora de 47 meses y que canceló la obligación en mayo de 2021, y que por ende la caducidad de dicho dato se presentará en mayo de 2025; así mismo que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódicamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que, las fuentes reporten las correspondientes novedades conforme la normatividad que, regula el asunto, de allí que no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo que, conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente esta aún no ha operado, y que si el juez de tutela la condenará por el incumplimiento de una obligación de la fuente, estaría desconociendo el papel que desarrollan los agentes que participan en el tratamiento de información personal y la constreñiría a asumir un rol que el legislador no le estableció, pero que, no obstante, en el evento de que, se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón hubiese operado la caducidad del dato negativo, está en disposición de actualizar la información, una vez Claro Soluciones Móviles se lo notifique, ya que, no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto, no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

CLARO S.A.: Refiere que, la accionante suscribió con esa entidad el contrato y/o obligación No. 1.02624218; que presentó mora en el pago desde el mes de “*enero de 2013 hasta abril de 2012 (sic)*” y que se aplicó el ajuste el 11 de mayo de 2021, resaltando que, en el contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a esa entidad para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el mismo y la correspondiente al manejo de las obligaciones, así como que también efectuaron la notificación previa al reporte; que mediante comunicaciones GRC-2021253553-2021 y GRC-2021253558-2021 del 8 de junio de esta anualidad, le dio respuesta al derecho de petición, en donde concedió favorabilidad a la misma, ya que, hay una imposibilidad de demostrar de manera efectiva la notificación previa al reporte de ahí que, procedieron a realizar los ajustes correspondientes a la obligación de la actora y que se realizará la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora; de ahí que la obligación ya fue actualizada y que por tanto, se configura un hecho superado, perdiendo este amparo su eficacia y por ende debe denegarse la presente tutela.

CIFIN (TRANSUNIÓN): Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce tiene un reporte negativo ante la central de riesgo accionada por una obligación que, ya se encuentra cancelada, lo que le ha generado una imposibilidad de adquirir un crédito de vivienda, una tarjeta de crédito o un préstamo, lo cual fue replicado por la entidad accionada y por la vinculada Claro S.A., en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, teniendo en cuenta que en materia del *habeas data*, derecho fundamental aquí invocado como vulnerado, es la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la que rigen en su mayoría el asunto, en tanto que, en concordancia con ello, la protección y garantía de tal prerrogativa constitucional, se encuentra desde luego atada al efectivo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos para la divulgación de determinado dato de una persona, más aún cuando este sea negativo, en el evento que, se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse sobre lo indicado en el artículo 12 del citado cuerpo normativo, donde se dispuso:

“Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a

los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así mismo, en el artículo 16 de la mentada la Ley 1266, se indicó que, los titulares de la información que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, tenemos que, la accionante indicó haber presentado una misiva ante la encartada Datacrédito con el fin de lograr el levantamiento del reporte a su nombre, sin embargo, no acreditó el recibido por parte de dicho ente, y sin que tal entidad hubiere hecho alusión a tal particular, así mismo, cabe destacar que, por el contrario la señora RAMIREZ ESTACIO, si acreditó haber efectuado una solicitud ante Claro S.A., quien es justamente la fuente de la obligación objeto de este asunto, pues, de ello da cuenta la misma entidad y quien manifestó que ante la petición presentada, dio contestación el 8 de junio de esta anualidad de manera favorable para los intereses de la tutelante, procediendo a retirar el reporte.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad CLARO S.A., en el escrito de contestación de tutela, la actora efectivamente tuvo una mora respecto de la obligación No. 1.02624218, y sobre la cual en su momento procedió conforme la Ley 1266 de 2008, notificándole lo pertinente previo al reporte ante las centrales de riesgo, sin embargo, conforme la misma empresa lo reconoce, cuenta con una imposibilidad de acreditar tal particular, esto es, no tiene las evidencias que, confirmen que remitieron la misiva de notificación antes del reporte, de allí que, procedieron a efectuar la actualización de la información ante centrales de riesgo para levantar dicha novedad, y que se registre como *“pago voluntario sin histórico de mora”*, y que por ello, en este asunto se configuraba un hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que frente al caso de la señora RAMIREZ, no se dio cumplimiento o por lo menos no se acreditó lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentada por la Resolución 76432 de 2012 por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dispuso: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes**”*, (Negritillas fuera del texto), esto es, el deber del acreedor comunicar primero al deudor previamente a reportarlo ante las Centrales de Riesgo, pues se reitera, CLARO S.A., manifestó el no tener evidencias concretas frente a tal hecho.

En este orden de ideas, sin duda alguna es clara la transgresión de los derechos incoados por la accionante, puesto que, al no haberse cumplido con los presupuestos que impuso el legislador para el reporte de las obligaciones ante los operadores de información, no podía haberse efectuado el reporte a nombre de la señora YURY ANDREA RAMIREZ, y además que, contrario a lo dicho por CLARO S.A., frente al hecho superado en virtud de que procedió a la actualización de la novedad

para que, la obligación quedara sin histórico de mora, lo cierto es que, tal actuación no ha ocurrido o por lo menos no se acreditó, ya que, según lo manifestado por DATACRÉDITO al momento de contestar el presente amparo en donde indicó que revisada la base de datos al 9 de agosto de esta anualidad, a nombre de la demandante se registra que se canceló la obligación en mayo de 2021 y que, quedará la permanencia del dato negativo hasta mayo de 2025, todo lo cual, claramente desmintió lo dicho por CLARO, aunado al hecho que la actora acudió al presente mecanismo constitucional para tal finalidad; de allí que entonces, lo que puede concluirse, es que al no haberse efectuado el reporte bajo los parámetros que impone la Ley 1266 de 2008 para que diera cuenta de la validez del mismo o como ya se dijo, por lo menos no se acreditó tal situación, mal puede asumir la tutelante una penalidad como lo es, la permanencia del dato negativo hasta el año 2025, simplemente por errores administrativos que solo le incumbían a CLARO S.A., por ende, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales incoados y a su vez la prosperidad del presente amparo.

Así las cosas, este despacho en aras de tomar las medidas pertinentes para garantizar las garantías constitucionales que le asisten a la tutelante, ordenará a CLARO S.A., que dentro de sus competencias y en caso de no haberse hecho, realice todos los trámites pertinentes para que, las centrales de riesgo retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa efectuada en su momento a la señora YURI ANDREA RAMIREZ ESTACIO sin penalidad alguna teniendo en cuenta lo aquí dilucidado.

En cuanto a la entidad accionada DATACRÉDITO, baste con decir que ,conforme a lo dilucidado en párrafos atrás, el despacho no advierte vulneración alguna a los derechos irrogados por la tutelante por parte de esta, ya que el reporte de novedades frente al estado de las obligaciones, son responsabilidades en cabeza de la fuente de información que, para el caso en concreto, es CLARO S.A., quien omitió y/o no acreditó lo de su competencia tal como aquí se dilucidó, de allí que, se negará el amparo constitucional frente a DATACREDITO; no obstante lo anterior, esto no es óbice para que, dicha central de riesgo proceda de manera diligente con la actualización de la información de la accionante

una vez la reciba por parte de CLARO S.A., para fines de evitar eventuales acciones constitucionales como la presente.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada CIFIN, el despacho no avizora que esté conculcando derecho alguno por parte de esta a la accionante, y por ende no emitirá pronunciamiento en contra de esta.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora YURI ANDREA RAMIREZ ESTACIO en contra de la entidad CLARO S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legales y/o quien haga sus veces de la entidad CLARO S.A., que dentro de sus respectivas competencias, y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberse hecho, proceda realizar todos los trámites pertinentes para que, la central de riegos DATA CREDITO u otras de esta misma clase, retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa efectuada en su momento a la señora YURI ANDREA RAMIREZ ESTACIO por parte de CLARO y sin penalidad alguna, conforme lo dilucidado en esta providencia; **y de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora YURI ANDREA RAMIREZ ESTACIO en contra de DATA CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ